Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que obra solicitud que se expida oficios cancelación inscripción de demanda. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	***Ordinario Pertenencia Agraria***
Demandantes:	***Encarnación Martínez de Morales***
Demandado:	***María Anita Morales Bonilla***
Radicado:	***154553189001- 2005-00083-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, la señora Encarnación Martínez de Morales, solicitó que en calidad de poseedora del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 082-12941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Miraflores (Boyacá), del que adjunta copia, que, en aplicación al inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. se le entreguen los oficios para efectuar la cancelación de medida cautelar.

Frente a tal petición, este Despacho antes de realizar el pronunciamiento de fondo, indica a la peticionaria que el proceso se encuentra archivado desde el 30 de noviembre de 2010, en caja No.7. En consecuencia, debe previamente dar cumplimiento de la obligación que impone el Acuerdo N° PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021[1], en concordancia con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020; esto es, realizar el pago por concepto de arancel judicial de desarchivo del proceso, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de $6.900, que deberán ser consignados a la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

[1] "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, *comuníquese a la señora ENCARNACIÓN MARTÍNEZ DE MORALES, que previo a resolver sobre su petición, debe consignar el valor del arancel judicial, que para el presente asunto se encuentra establecido en la suma de $6.900,oo, de acuerdo a las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA21- 11830 del 17 de agosto de 2021, en concordancia con la circular DEAJC20- 58 del 01 de septiembre de 2020, cantidad que deberá ser depositada en la cuenta corriente de gastos ordinarios del proceso No. 3-0820-000755-3, Convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría líbrese comunicación al interesado en donde se le ponga en conocimiento esta determinación.*

TERCERO: *Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d79167ff0828e64c8a6457d9b7034dada9abd2119868b6f771d9c3348f1b855**
Documento generado en 16/06/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de juniol de dos mil veintidós (2022), informando que la apoderada del demandante, allego memorial y remite copia del correo electrónico por medio del cual efectuó notificación del auto admisorio de la demanda y corrió traslado de la misma a la sociedad demandada. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***JORGE ALBERTO MENDEZ PATARROYO***
Demandado:	***SOCIEDAD RANS S.A.S.***
Radicado:	***154553189001-2022-00009-00***

De conformidad con el informe secretarial, y al revisar el expediente, se tiene que, el 25 de mayo del año que avanza la apoderada de la parte actora, informa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitió, al correo electrónico que figura en Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad demandada, la demanda, sus anexos y el auto admisorio, adjuntando el respectivo pantallazo, evidenciándose allí la clase de proceso que se adelante en su contra.

Al efecto, debe decirse que a pesar de que la togada informa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y los documentos pertinentes fueron remitidos a la parte pasiva; lo cierto es que, de los pantallazos arrimados, no se tiene conocimiento pleno de qué piezas procesales, fueron remitidas a la sociedad demandada: Por ello, se hace necesario requerir a la parte demandada para que precise qué documentos relacionados con esta demanda, recibió.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE *al representante legal de la demandada Sociedad RANS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la*

comunicación que para el efecto se libre, informe a este Estrado Judicial, qué piezas procesales le fueron remitidas por la parte demandante, con motivo de este proceso. Indíquesele que la respuesta deberá ser enviada a la dirección electrónica j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: *Por Secretaría, líbrese la comunicación del caso, la que deberá ser enviada a la dirección electrónica, contabilidad@rans.com.co que ha sido informada por la apoderada de la parte demandante.*

TERCERO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f29038bf1aa1414316fb09266cde67f56a5f49c3ee80156ccf5b86a749a29f**

Documento generado en 16/06/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que apoderado de la parte actora allegó respuesta a requerimiento en auto que antecede dentro del término. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario laboral de primera instancia***
Demandante:	***Irenarco Cala Bayona***
Demandados:	***Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00015-00***

Atendiendo el informe secretarial de la fecha, una vez revisadas las diligencias, advierte este Estrado Judicial, que dentro del término otorgado en auto que antecede, el apoderado que representa a la parte actora radicó memorial de aclaración y nuevo escrito de demanda; sin embargo, se evidencia que si bien se subsanaron algunos de los defectos formales señalados por este Despacho; también lo es, que el escrito de aclaración fue utilizado para adicionar hechos que no fueron objeto de la demanda trasladada, es decir, que no se acató lo ordenado por este Juzgado.

Así las cosas, en razón a que el togado es renuente a acatar las órdenes judiciales, pues en la nueva subsanación intempestivamente realiza cambios que desconoce la parte pasiva, ya que en el libelo introductorio que obra a folio 01 del expediente digital, presenta trece fundamentos facticos, sin incluir el numeral "séptimo", en el escrito materia de análisis, trae enumerados hasta el trigésimo octavo, advirtiendo que aporta como nuevos hechos en su escrito los enumerados como "trigésimo, trigésimo primero, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo y trigésimo octavo el que correspondería al mismo hecho vigésimo tercero"

Ahora, en cuanto a las pretensiones, sí bien subsano alguna parte, el togado desestima por completo ***lo que se conoce en materia laboral como demanda inteligente, que es la forma de plasmar los requisitos 6, 7 y 8 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.; es decir, que por cada pretensión debe existir un hecho y por cada fundamento de faáctico debe señalarse un fundamento y razón de derecho, pues desde la ley 1149 de 2007, esta forma novedosa de demanda, es la que facilita la contestación de demanda y la fluidez del trámite, evitando la interposición de excepciones dilatorias, como lo es la carencia de demanda en forma.***

Así se evidencia la rebeldía del togado que representa al actor, no solo para acatar y respetar la ley sino también para atender una orden judicial, máxime cuando se insiste en agregar nuevos hechos a la demanda, que no son de pleno conocimiento de la parte demandada, con lo que se le vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, a más de dificultar la respuesta a la acción; a lo que se suma la fijación del litigio en la forma como lo ha establecido el legislador.

Ahora en cuanto a lo que difiere el togado, sobre la primacía del orden constitucional, la prevalencia del derecho sustancial y la garantía de los derechos del trabajador, se precisa al profesional del derecho, que el acceso a la justicia se comprende cuando se acatan los principios constitucionales, cuyo desarrollo se encuentra en la ley; así como las órdenes de los jueces, pudiéndose puntualizar que para el caso se exige el cumplimiento de las normas procesales -FORMA- las que son de orden público y merecen el mismo respeto que las sustanciales, no siendo de recibo cuando de manera olímpica se pretenden desconocer, bajo argumentos aplicables a otro tipo de situaciones.

Así, se hace necesario traer a colación lo que la Honorable Corte Constitucional ha dicho sobre el tema:

> "El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar

> el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."[1]

También se hace necesario, recordar que el artículo 93 del C.G.P. su numeral 1°, establece:

> "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos** en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas." 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Acorde con lo anterior, cuando lo que se pretende es una adición a la demanda inicialmente presentada, se debe necesariamente acudir a la oportunidad procesal que brinda el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., norma que debe atender el profesional del derecho que actúa en nombre del demandante.

De lo que viene de decirse, resulta imperioso atender lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 93 ibídem, normas aplicables a este procedimiento por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, el que dispone:

> *(...)* En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** *(...) (Negrilla y subraya fuera del texto).*

En ese orden, se rechazará la demanda, por las razones expuestas.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

[1] Sentencia SU-034 de 2018.

PRIMERO: RECHÁCESE *la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado, por* ***IRENARCO CALA BAYONA en*** *contra* ***de CARLOS JULIO SILVA SÁNCHEZ*** *heredero determinado de* ***José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados,*** *por las razones que sirvieron de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no hay lugar a la devolución del libelo introductorio y de sus anexos.*

TERCERO: *En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las desanotaciones y constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0352d279d054e3ea9f25b9fbde8378c3e7cf5647e813b060495cab863a32628**
Documento generado en 16/06/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandada, allega memorial de sustitución de poder del abogado de la parte actora, también obra memorial poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, así como, contrato de transacción entre las partes. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***LUZ HERMINDA MENDOZA***
Demandados:	***NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D)y Herederos Indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00007-00***

Revisadas las diligencias, se advierte que el 9 de junio del año que avanza, el profesional del derecho que representa a los demandados determinados, arrima memorial de sustitución del poder otorgado por la demandante y contrato de transacción celebrado entre las partes y sus apoderados.

Frente a ello, en primer lugar, este Despacho no reconocerá personería al profesional del derecho a quien se le ha sustituido el mandato, por adolecer de los requisitos que para el efecto establecía el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

En segundo término, en lo relacionado con el documento denominado "Contrato de transacción" celebrado entre la aquí demandante y los demandados, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes e interesados, antes de que este Despacho realice el pronunciamiento del caso, en el momento procesal oportuno.

De otro lado, como se advierte en la constancia dejada por la señorita notificadora, a la fecha, no se ha posesionado el señor curador ad-litem que representará a los herederos indeterminados en este proceso. En consecuencia, en aras de facilitar tal diligencia, se ordena remitir el acta de posesión y las demás piezas procesales al correo electrónico suministrado por el abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, con el objeto de que éste tome posesión del cargo y dé respuesta al libelo introductorio. Para la primera diligencia se le otorga un término de máximo dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: Por ahora** este Despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada **LAURA SOFIA VELANDIA REYES,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.413.844 de el Cocuy, portadora de la tarjeta profesional No 354.673 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la parte motiva de esta determinación.*

***SEGUNDO: Incorpórese al expediente** el documento denominado "contrato de transacción" arrimado por el apoderado de los demandados, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO: Póngase en conocimiento** de las partes e interesados el documento "contrato de transacción".*

***CUARTO:** Sobre el denominado "Contrato de transacción", este juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, tal y como se indicó en precedencia.*

***QUINTO: Por secretaría** remítase el acta de posesión y las demás piezas procesales al correo electrónico suministrado por el abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, con el objeto de que éste tome posesión del cargo para el que fue designado y dé respuesta al libelo introductorio. Para la primera diligencia se le otorga un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165ded22d584111f102ebf6ba9653a6135dcad3649b20e003a142211a81c265a**
Documento generado en 16/06/2022 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte demandada, allega memorial de sustitución de poder del abogado de la parte actora, también obra memorial poder otorgado por la demandante a la profesional del derecho, así como, contrato de transacción entre las partes. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***MARIA DEL CARMEN MENDOZA GIL***
Demandados:	***NELSON MARIO RAMÍREZ PARRA, JORGE ELIECER RAMÍREZ PARRA, ROSA EVELIA RAMÍREZ BARRETO y ANA PARRA (Herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ MARTINEZ (Q.E.P.D) y Herederos Indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00008-00***

Revisadas las diligencias, se advierte que el 9 de junio del año que avanza, el profesional del derecho que representa a los demandados determinados, arrima memorial de sustitución del poder otorgado por la demandante y contrato de transacción celebrado entre las partes y sus apoderados.

Frente a ello, en primer lugar, este Despacho no reconocerá personería al profesional del derecho a quien se le ha sustituido el mandato, por adolecer de los requisitos que para el efecto establecía el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

En segundo término, en lo relacionado con el documento denominado "Contrato de transacción" celebrado entre la aquí demandante y los demandados, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes e interesados, antes de que este Despacho realice el pronunciamiento del caso, en el momento procesal oportuno.

De otro lado, como se advierte en la constancia dejada por la señorita notificadora, a la fecha, no se ha posesionado el señor curador ad-litem que representará a los herederos indeterminados en este proceso. En consecuencia, en aras de facilitar tal diligencia, se ordena remitir el acta de posesión y las demás piezas procesales al correo electrónico suministrado por el abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, con el objeto de que éste tome posesión del cargo y dé respuesta al libelo introductorio. Para la primera diligencia se le otorga un término de máximo dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO: Por ahora** este Despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada **LAURA SOFIA VELANDIA REYES,** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.049.413.844 de el Cocuy, portadora de la tarjeta profesional No 354.673 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la parte motiva de esta determinación.*

***SEGUNDO: Incorpórese al expediente** el documento denominado "contrato de transacción" arrimado por el apoderado de los demandados, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO: Póngase en conocimiento** de las partes e interesados el documento "contrato de transacción".*

***CUARTO:** Sobre el denominado "Contrato de transacción", este juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno, tal y como se indicó en precedencia.*

***QUINTO: Por secretaría** remítase el acta de posesión y las demás piezas procesales al correo electrónico suministrado por el abogado Henry Armando Fonseca Sánchez, con el objeto de que éste tome posesión del cargo para el que fue designado y dé respuesta al libelo introductorio. Para la primera diligencia se le otorga un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

SEXTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

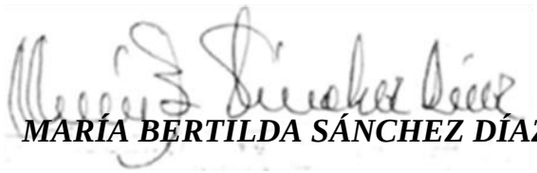

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187fd11c01e51b182761467d9f9707c9d30dde760ce8a077ac7fb5349294fc6**
Documento generado en 16/06/2022 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica